

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Veintidós (22) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido
CREZCAMOS S.A. contra FRANCISCO JAVIER OROZCO MARRIAGA
RADICADO: 47.660.40.89.001.2015.00040.00

Visto el informe secretarial, téngase al doctor John Osneider Jordan Montiel, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.828.105 y tarjeta profesional número 252.148 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura como apoderado principal de CREZCAMOS S.A, en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado por el representante legal Jaider Mauricio Osorio Sánchez.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Veintidós (22) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 47.660.40.89.001.2016.00051.00

REFERENCIA: Proceso ejecutivo adelantado por el CREZCAMOS S.A. contra Jorge Luis Contreras Anaya.

Visto el informe secretarial, téngase al doctor John Osneider Jordan Montiel, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.828.105 y tarjeta profesional número 252.148 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura como apoderado principal de CREZCAMOS S.A., en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado por el representante legal Jaider Mauricio Osorio Sánchez.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Veintidós (22) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido
CREZCAMOS S.A. contra JORGE LUIS CONTRERAS ANAYA.
RADICADO: 47.660.40.89.001.2016.00051.00.

No habiéndose presentado objeción alguna contra la anterior actualización de liquidación del crédito, podría pensarse que le corresponde al Despacho impartirle aprobación; sin embargo, como quiera que al analizar la referida liquidación se advirtió que en ella, contrariando lo dispuesto en la orden de apremio se discriminaron los intereses moratorios sin estricto apego a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las fechas que deben tenerse en cuenta para liquidar el mismo (dado que por medio del auto del 26 de junio de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada desde el 29/04/2016 hasta el 27/07/2018), se le dará aplicación irrestricta de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se precederá a modificarla en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 12597994

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
28/07/2018	31/07/2018	4	2,21	\$ 14.869,71
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 114.718,81
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 110.513,58
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 113.154,46
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 108.999,69
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 112.111,57
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 111.068,67
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 102.675,02
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 112.111,57
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 107.990,43
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 112.111,57
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 107.990,43
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 111.590,12
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 111.590,12
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 107.990,43
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 110.547,22
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 106.476,55
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 109.504,32
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 108.982,87
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 103.415,14
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 110.025,77
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 104.962,67
1/05/2020	26/05/2020	26	2,03	\$ 88.780,92
Total Intereses de Mora				\$2.402.181,64

Capital:	\$ 5.046.282,00
Intereses moratorios 29/04/2016 al 27/07/2018 (modificada)	\$ 3.191.756,54
Intereses moratorios 28/07/2018 al 26/05/2020	\$ 2.402.181,64
TOTAL OBLIGACIÓN:	\$10.640.220,18

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Veintidós (22) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023)

Rad: 47.660.40.89.001.2022.00064.00.

Crezcamos S.A Compañía Financiamiento a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente requirió el extremo activo que, se levanten las medidas previas decretadas al interior del mismo, y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor del demandado.

El artículo 461 del C. G. del P., sostiene;

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De otro lado el artículo 1625 del C. C., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) [...]"

En este evento lo pretendido en el escrito allegado por la parte activa está llamado a prosperar, por encontrarse ajustado a derecho; dado que, proviene de la apoderada de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento la cual tiene facultades para recibir, tal y como se pudo observar en el poder conferido por parte del gerente y representante legal de la citada compañía. Así mismo, este despacho judicial accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, es de tener en cuenta que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se avizó depósito judicial alguno constituido en el presente sumario, razón por la cual no se ordenará la entrega de los mismos, como fue solicitado por el extremo activo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso Ejecutivo singular promovido por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento contra el señor Wilfrido Rafael Venera García.
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los oficios pertinentes.
3. Deniéguese la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor del demandado, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de ésta providencia.
4. Sin condena en costas.
5. Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ